13523/2025 “3 M ARGENTINA SACIFIA (TF 36985-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, 22 de mayo de 2025.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 281/284vta., el **Tribunal Fiscal de la Nación**:

(i) Desestimó el planteo de prescripción de las acciones del Fisco.

(ii) Confirmó la resolución DE PRLA 8318/15, recaída en la actuación SIGEA 13289-30105-2009, en cuanto condenaba al pago de una multa de $296.238,34, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero con relación a la destinación de importación temporaria 04 073 IT14 004921C. Impuso las costas a la actora en este punto.

(iii) Confirmó parcialmente la exigencia tributaria contenida en la misma resolución -con excepción de las percepciones de tributos interiores- y declaró que la actora adeudaba USD 34.370,43, más intereses. Impuso las costas de este punto conforme los vencimientos, los que estimó en un 90% a cargo de la actora y en un 10% a cargo del Fisco.

Para resolver como lo hizo con respecto a la prescripción —única cuestión que suscita agravios de la actora en esta instancia—, el tribunal señaló que aquélla no podía invocar la garantía convencional del plazo razonable, por tratarse de una persona jurídica. En sustento de su posición, citó la opinión consultiva 22/16 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A su vez, mencionó que este caso difería de otros casos en los que se había admitido tal planteo porque la Aduana había demorado más de 9 años en notificar la resolución definitiva. Remarcó que esa situación no se presentaba en el *sub examine.*

Por otra parte, en lo que ahora interesa señalar, el tribunal administrativo sustentó la revocación parcial de rubros de la liquidación tributaria en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa CAF 38004/2007/CS001 “Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ DGA Resol. 2590/06 s/ Dirección General de Aduanas”, sentencia del 26/11/19.

2°) Que, disconforme, la **actora** interpuso apelación a fs. 287, que se concedió a fs. 288, se fundó a fs. 289/292 y fue replicada a fs. 310/311.

Sostuvo que la acción del Fisco para percibir tributos estaba prescripta con arreglo a lo dispuesto en los artículos 803, 804 y 805, inciso a, del Código Aduanero. Mencionó que el vencimiento de la destinación temporal había tenido lugar 12/7/05, por lo que el plazo quinquenal de prescripción comenzó a correr el 1/1/06 y hubiese vencido el 31/12/10. Sin embargo, el 28/12/10 se dictó la apertura del sumario y se suspendió su

#39962611#456758299#20250522104946633

curso. Aclaró que, hasta esa fecha, habían transcurrido 4 años, 11 meses y 28 días, por lo que solo restaban 3 días para que operase la prescripción. Y agregó que esa suspensión se mantuvo hasta el dictado de la resolución definitiva, del 22/12/15. Finalmente, indicó que, a la fecha en que esta última fue notificada, el 9/3/16, ya se habían cumplido holgadamente los cinco años. Por otra parte, sostuvo que la suspensión no pudo reanudarse a la fecha de interposición de la apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación (4/4/16) con arreglo a lo previsto en el artículo 1134 del Código Aduanero, porque para aquel entonces, siempre según su entender, la prescripción ya había operado.

3°) Que, por su parte, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó apelación a fs. 300/303vta., que se concedió a fs. 305 y no fue replicada.

Cuestionó la condena en costas en lo que respecta a la revocación parcial de rubros de la liquidación tributaria. Argumentó que los fallos de la Corte citados en el pronunciamiento eran posteriores a la formulación del cargo y al inicio de esta actuación. Además, señaló que las particularidades del caso y su complejidad jurídica justificaban el apartamiento del principio general de la derrota y la distribución de las costas por su orden en este punto. Citó jurisprudencia en sustento de esta posición.

4°) Que el planteo de la parte actora no resulta atendible. A este respecto, se dan por reproducidas las consideraciones hechas en la causa 14530/22 "Dow Agrosciences Argentina SRL (TF 52306338-A) c/ DGA", sentencia del 27/9/22, considerando 4º y sus citas (en especial, doctr. esta Sala, causa 24779/15 "Scania Argentina SA c/ DGA", sent. del 24/11/15, y Sala III, causa 36790/16 "Citricola Ayui SAAICC –TF 25929-A c/ DGA", sent. del 8/9/17).

En el entendimiento que allí se propone, la apelación no puede prosperar, toda vez que el vencimiento de la importación temporaria tuvo lugar el 12/7/05, el plazo de prescripción de la acción para imponer tributos comenzó a correr el 1/1/06, y hubiese vencido el 31/12/10. Sin embargo, **se mantiene suspendido desde el dictado del auto de apertura del sumario del 28/12/10**, en la medida en que, a la fecha, la acción del Fisco todavía no se encuentra expedita (arg. arts. 803, 804, 805, incs. a y c, 1134 y 1172, CA; y doctr. causas citadas).

5º) Que el agravio del Fisco tampoco puede prosperar toda vez que las pretensiones deducidas en el proceso determinan la existencia de **mutuos y recíprocos vencimientos** en la anterior instancia. En este punto, se remite a lo dicho por esta Sala en la causa 4327/24 "Transportes Cuevas de Nerja SRL (TF 32613-A) c/ DGA", sentencia del 18/4/24.

Se aclara que dicha conclusión se impone en el caso porque el importe correspondiente a los rubros revocados había sido específicamente cuestionado por la importadora (v. formulario F4, a fs. 1).

Además, no se aprecian otros motivos que justifiquen la dispensa, a poco que se advierta que el precedente "Cladd" de la Corte data del 26/11/19, mientras que la decisión apelada se emitió el 22/10/24. Es decir, que el recurrente pudo haber obtenido el resultado que pretende ejerciendo en tiempo útil la facultad que le confiere el artículo 70 del Código



#39962611#456758299#20250522104946633

13523/2025 “3 M ARGENTINA SACIFIA (TF 36985-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Procesal Civil y Comercial de la Nación —aplicable en virtud de la remisión que hace el artículo 1174 del Código Aduanero—.

En definitiva, se considera justificada la distribución de los gastos del juicio en proporción al éxito que obtuvo cada uno de los litigantes, con arreglo a la pauta que establece el artículo 71 del código procesal supletoriamente aplicable.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: 1) Rechazar las apelaciones y confirmar la decisión de fs. 281/284vta. en cuanto fue materia de agravios; 2) Imponer las costas de alzada por su orden, dada la existencia de mutuos vencimientos (art. 68, segundo párr., CPCCN).

Regístrese, notifíquese y, cumplidas que sean todas las intimaciones del primer auto, devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 22/05/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39962611#456758299#20250522104946633